

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

Accionante: **ANDRÉS ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL**

Accionados: **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**
UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

ANDRÉS ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.726.342 de la ciudad de Neiva (Huila), actuando en mi propio nombre y representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, me permito promover Acción de Tutela contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** (en adelante EJRLB) y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019** (en adelante UT), representadas legalmente por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente, por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (ADMINISTRATIVO), IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, que sustento de la siguiente manera:

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Solicito respetuosamente en aras de evitar un perjuicio irremediable y atendiendo a que el 16 de noviembre del 2024 se procederá con la iniciación de la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL, que se ordene provisionalmente a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 la inscripción, iniciación y formación del suscrito accionante en la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL habilitándose la plataforma para ello.

La actual medida se solicita durante el término de la presente acción constitucional, y en caso de que la sentencia de su Señoría resulte improcedente, solicito respetuosamente que se ORDENE a la EJRLB y la UT transitoriamente a la inscripción, iniciación y formación de este suscrito en la etapa especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL durante el término de 4 meses siguientes a la notificación del fallo, para que el accionante proceda a interponer la demanda contencioso administrativa, y una vez demostrado la radicación de la demanda contencioso administrativa con medida provisional, dicha cautela, sea prorrogada hasta el estudio de la misma por parte del juez competente.

Como subsidiaria solicito respetuosamente que se proceda a suspender la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, a fin de que se resuelva lo concerniente dentro de esta acción constitucional.

La anterior medida es solicitada atendiendo a que en el caso concreto se satisfacen las exigencias de: (i) vocación aparente de viabilidad, en tanto, prima facie, es posible

inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) riesgo probable, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia del inicio de la fase especializada sin incluir al suscrito accionante, y (iii) proporcionalidad, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas ya que el Curso de Formación Judicial fue contratado para la totalidad de admitidos, es decir el presupuesto económico no se vería afectado.

En consonancia con el establecido en el Auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

- a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.
- b) Me encuentro adelantando el Curso de Formación Judicial y ya realicé la subfase general.
- c) Se pone en controversia el hecho de que las accionadas se han apartado de Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, el Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial, en el “ANEXO TÉCNICO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA REALIZACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL” y el Plan de formación de la rama judicial 2022 al incurrir en conductas como:
 - i. Modificar sin justificación alguna la modalidad de presentación de la prueba de presencial en la sede escogida por los discentes, a virtual en donde el discente debe garantizar los medios tecnológicos y de conectividad a menos de un mes de la fecha de evaluación inicialmente programada.
 - ii. No haber llevado a cabo ninguno de los encuentros sincrónicos de retroalimentación en aras de garantizar el proceso de evaluación formativa de los discentes.
 - iii. No se han otorgado calificaciones por el avance en las actividades formativas, pese a que el acuerdo pedagógico contempla el componente taller como una capacitación intensiva, la cual vale 60 puntos sobre los 125 de cada programa.
 - iv. Pretender evaluar los 8 módulos de formación en una sola sesión, desconociendo el hecho de que el “ANEXO TÉCNICO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA REALIZACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL” establece que debe evaluarse cada módulo por separado.

- v. No haber realizado el acompañamiento adecuado mediante la red de tutores para despejar dudas e inquietudes que pueden surgir dentro del proceso formativo.
- vi. Realizar modificaciones al material de los módulos de estudio después de fenecido el tiempo límite para su consumo, sin notificar debidamente a cada uno de los discentes estas circunstancias.
- vii. Modificar las lecturas obligatorias y las complementarias en un punto avanzado del proceso formativo sin notificar debidamente a cada uno de los discentes estos cambios.
- viii. Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada “BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA”, incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. EJR24-1710, dónde la accionada indicó: *“...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general.”*
Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias.
- ix. La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-1710.

Aun cuando cuento con 793 puntos reconocidos en la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial (serían 798 si la EJRLB no me hubiera restando 5 puntos de una pregunta no impugnada), basta con establecer que solo con una revisión seria de los siguientes puntos lograría la admisión a la subfase especializada, argumento que lo sustento frente a las preguntas con mayor grado de vulneración y mayor valor de puntuación.

Frente las preguntas tipo taller las cuales tiene un valor de hasta 10 puntos, se argumentó que en realidad consistían en controles de lectura totalmente memorísticos, en los cuales las claves de respuesta correcta consistían en llenar espacios en blanco de apartados literales de las lecturas obligatorias. La accionada no se refirió en concreto a esta objeción. Así mismo, que en varios enunciados el formador registró que el discente debía encontrar **el sentido del párrafo**. Empero en su lugar optó por tener como válidas las palabras literales del texto, pese a que en respuesta masiva a las peticiones elevadas por los discentes la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 el 15 de julio de 2024 más exactamente en respuesta a la petición numerada “OCTAVO” indicó que *“en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave.*

Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta” la Escuela Judicial no se pronunció al respecto. Para el efecto ver la siguiente tabla:

Programa	Número de Pregunta	Puntaje Posible	Puntaje Obtenido	Diferencia
Habilidades Humanas	P40	10	6,67	3,33
Habilidades Humanas	P41	10	0	10
Habilidades Humanas	P42	10	5,0	5,0
Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P79	10	6,67	3,33
Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P80	10	5	5
Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	P124	10	6,67	3,33
Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	P125	10	2,5	7,5
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P168	10	0	10
Ética, Independencia y Autonomía Judicial	P208	10	6,67	3,33
Derechos Humanos y Genero	P247	10	6,67	3,33
Derechos Humanos y Genero	P248	10	6,67	3,33
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	P290	10	3,33	6,67
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones***	P292	10	5	5
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	P293	10	0	10
Filosofía del Derecho e Interpretación Judicial	P331	10	6,67	3,33
TOTAL PUNTOS				82,48

***El puntaje obtenido en el examen fue de 10 puntos, sin embargo, en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, disminuyeron la calificación en 5 puntos.

Estas preguntas suman un total de **82,48 Puntos** controvertidos y sobre las cuales la Escuela Judicial guardó silencio o presentó argumentos genéricos. Aunado a lo anterior, a pesar de que en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición presentado, señala que *“no serán objeto de pronunciamiento las preguntas que se hayan puntuado y se hayan tomado como marcadas correctamente para el recurrente.”*, la EJRLB enlista una pregunta sobre la cual no formulé reparos, la número 40 (P292) del programa de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones sobre la cual obtuve una calificación de 10, sin embargo, en la Resolución EJ24-1710 me bajan el puntaje a 5, violando el principio de confianza legítima, y de la prohibición de la reformatio in pejus.

Frente a las preguntas con bajo porcentaje de aciertos, las preguntas reconocidas en las resoluciones EJ24-298 y EJ24-1710 como aciertos por presentar errores que causaron que los interrogantes no cumplieran con los estándares esperados de validez y confiabilidad por no superar los índices de discriminación y dificultad, puesto que básicamente presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, fueron respondidas por menos del 20% del total de discentes, en aplicación a **criterios objetivos** de igualdad deben reconocerse al suscrito todas las preguntas discriminadas en los hechos 56 y 57 de esta tutela como aciertos y debe ordenarse la correspondiente recalificación:

Programa	Número de Pregunta	Porcentaje de Aciertos	Puntaje Posible
Habilidades Humanas	P4	9,50%	1,25
Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P44	6,71%	1,25
Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P50	9,24%	1,25
Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P62	17,15%	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P143	19,91%	1,25
Derechos Humanos y Genero	P218	17,09%	1,25
Derechos Humanos y Genero	P222	6,84%	1,25
Derechos Humanos y Genero	P231	16,21%	1,25
Derechos Humanos y Genero	P246	2,85%	6,25
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	P256	5,64%	1,25
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	P258	16,54%	1,25

Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	P259	19,13%	1,25
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	P275	15,05%	1,25
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	P282	12,13%	1,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P295	7,36%	1,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P328	15,01%	6,25
TOTAL PUNTOS			30

Todo lo anterior permite advertir la mala fe de la EJRLB y la UT al expedir actos administrativos contradictorios o disimiles entre si, lo que evidencia una clara vulneración de mis derechos fundamentales, y de los demás discentes dentro del IX Curso de Formación Judicial, ya que se está poniendo en riesgo el avance a la siguiente etapa dentro de la actividad formativa.

Frente a las preguntas que se encontraban fuera del rango de las lecturas obligatorias, valga destacar, que la misma EJRLB en diferentes comunicados ha señalado que algunas de ellas no formaban parte de lecturas obligatorias, algunas de ellas ni siquiera de las lecturas complementarias. La falta de un pronunciamiento claro y expreso por las accionadas, ha llevado a que el suscrito accionante y los restantes discentes identifiquemos las siguientes preguntas de los exámenes que se encontraban por fuera de las lecturas obligatorias, y que por ende, deberían darse por acertadas:

Programa	Número de Pregunta	Puntaje Posible
Interpretación judicial y estructura de la sentencia	P44	1,25
Interpretación judicial y estructura de la sentencia	P68	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P131	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P132	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P140	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P143	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P168	10
Derechos Humanos y Género	P228	1,25
Derechos Humanos y Género	P231	1,25
Derechos Humanos y Género	P232	1,25
Derechos Humanos y Género	P245	6,25

Derechos Humanos y Género	P246	6,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P295	1,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P314	1,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P328	6,25
TOTAL PUNTOS		42,5

Así las cosas, la EJRLB y la UT, violan el acuerdo pedagógico y las reglas de evaluación por ellos mismos dispuestas, pues al incluir en los exámenes de la subfase general del curso de formación judicial preguntas que no se encontraban dentro del rango de obligatorias, difícilmente se podían contestar de forma acertada. Como se evidencia, existen 42,5 puntos que de darse por válidos, fácilmente me incluyen dentro del grupo de aprobados para continuar la fase especializada.

En resumen, no pretendo que el Juez Constitucional otorgue puntajes a mi favor, lo que se busca es que evidenciadas las irregularidades se proceda a amparar los derechos vulnerados por las accionadas, y que con la medida provisional se protejan los mismos y se evite un perjuicio irremediable por no cursar la subfase especializada el curso de formación judicial.

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “periculum in mora”.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma para llevar a cabo el proceso evaluativo dentro del Curso de Formación Judicial, y que dada la trascendencia del presente asunto es posible que el tiempo que se tome jurisdicción en decidir esta acción de tutela no impida la consumación del perjuicio irremediable; ya que en caso de que se realice la evaluación de los primeros cuatro módulos de acuerdo con lo establecido en el calendario académico, se estaría consumando el mismo en contra no sólo de los derechos del suscrito actor sino de todos los demás discentes.

Este aspecto reviste especial trascendencia, ya que el proceso evaluativo se surtió sin haber dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo pedagógico, el documento Maestro del Curso de Formación Judicial y el modelo pedagógico de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; al no estar reconociendo el puntaje por la realización del taller virtual, llevar a cabo la evaluación de los módulos en bloque contrariando lo establecido en los documentos referidos, sin haber realizado un solo encuentro sincrónico de retroalimentación de las temáticas objeto de estudio.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que actualmente se tienen programadas fechas para la realización de las unidades de la subfase especializada; es de suma gravedad para todos aquellos que aspiramos poder ser jueces o magistrados de la República, ya que los resultados de la evaluación determinan si continuamos o no en el Curso de Formación Judicial; **se torna en urgente dado que la subfase especializada del Curso de Jueces dará inicio el próximo 16 de noviembre de 2024;** todo lo

anterior haría que se corra el riesgo de qué el fallo de tutela sea ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

Asimismo, se evidencia con claridad que la inscripción provisional del suscrito en la Subfase especializada no resulta una cuestión desproporcionada si se compara con la eventual decisión favorable en sede constitucional, pues en caso positivo se habrá cumplido el propósito de las medidas de protección en tutela, y en caso contrario de no accederse a las pretensiones únicamente el suscrito será quien pierda su tiempo realizando un curso para el que no aprobó.

Caso distinto que podría pasar si no se accede a la medida provisional y finalmente se opta por amparar los derechos fundamentales deprecados, situación que tornaría una desventaja frente a otros discentes que sí iniciaron su formación a tiempo.

Señor juez, le ruego conceda la medida en aras de evitar que los efectos de la sentencia de tutela terminen por ser ilusorios.

HECHOS

1. Por medio del Acuerdo No. PCSJA18-11077 expedido 16 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se adelantó la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público, en concurso abierto que comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.
2. Tras varias correcciones administrativas, el 1 de septiembre de 2022 mediante la Resolución CJR22-0351 se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en el cual obtuve un puntaje de 800,56 y la categoría de “Aprobado”, finalizando la Fase I de la Convocatoria 27 luego de más de cuatro años desde la publicación del Acuerdo de Convocatoria -16 agosto de 2018-.
3. Conforme la Sentencia SU-067 de 2022 el Acuerdo No. PCSJA18-11077 expedido 16 de agosto de 2018 “**es norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa.** De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de **manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria**, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el **debido proceso, la igualdad y la buena fe.**”
4. El Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 respecto a la Fase III denominada Curso de Formación Judicial estableció que su modalidad se impartiría

bajo el modelo de educación *b-learning* mediante actividades presenciales y virtuales (ver página 10 del Acuerdo).

5. La modalidad educativa *b-learning* o *Blended Learning*, difiere del modelo de educación virtual o *e-learning*, en el sentido que el primero incluye una vocación mixta, de actividades presenciales con aprovechamiento de igual manera de actividades electrónicas y el segundo, es exclusivo en la utilización de medios tecnológicos y electrónicos, como el motor en el aprendizaje.
6. Conforme al Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 la totalidad del Curso de Formación Judicial se realizaría en una modalidad mixta, mezclando actividades **presenciales**, con actividades **virtuales** y no en exclusividad de alguno de los 2 escenarios. Esto se puede apreciar en el apartado que indica: ***“La asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria.*** (ver página 10 del Acuerdo). El Acuerdo habla de sesiones presenciales en ambas sub fases del concurso, es decir tanto en la general como en la especializada, por lo que no se puede interpretar de ninguna manera diferente a esta.
7. El 19 de septiembre de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA19-11400 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” el cual fue aclarado formalmente mediante Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.*
8. El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 en sus páginas 2 y 3 señala:
*“A su vez, el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde los discentes interactúan con la red de formadores, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos **temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción b-learning (semipresencial)**, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las distintas mediaciones pedagógicas.*

El diseño curricular por competencias en modalidades blended learning de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada. Lo anterior implica que el discente esté en la capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza - aprendizaje. En esta medida, la concepción blended learning del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

***Permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación. }
Estimular la reflexión crítica de los conceptos. Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos. Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes.***

Aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial.” (énfasis fuera del texto)

9. El 8 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución No. EJR23-337 *“Por medio de la cual se establecen las sedes para el desarrollo de las mesas introductorias y demás actividades presenciales del IX Curso de Formación Judicial Inicial”* en la cual le solicitó a mi poderdante escoger sedes para el desarrollo de actividades presenciales bajo la modalidad *B Learning* según se transcribe del documento: *“Por su parte, el numeral 7° del capítulo III, del artículo primero del Acuerdo PCSJA19- 11400 determinó que el IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y modelo pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y Blearning (semipresencial), por lo que se realizarán actividades presenciales”*.
10. Nótese que el Consejo Superior de la Judicatura **no discriminó** en la Resolución No. EJR23-337 que las sedes escogidas para actividades presenciales serían únicamente para la subfase especializada del Curso de Formación Judicial, sino que lo estableció para las mesas introductorias y demás actividades presenciales del IX Curso de Formación Judicial Inicial, por lo que ilógico se tornaría que la subfase general del curso se proyectara eminentemente virtual, pues en tal caso no tendría sentido exigir a la totalidad de los discentes escoger una sede cuando lo lógico sería que solo quienes aprobaran la subfase general tuvieran esa opción.
11. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en su calidad de unidad adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es la encargada de desarrollar el IX Curso de Formación Judicial Inicial compuesto de una subfase general y una subfase especializada, para lo cual tras inscribirme fui formalmente admitido.
12. La subfase general del Curso de Formación Judicial se dividió en 8 módulos a saber:
 - Argumentación judicial - Valoración probatoria.
 - Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional
 - Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia
 - Derechos Humanos y Género.
 - Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
 - Ética, Independencia y Autonomía Judicial.
 - Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.
 - Habilidades Humanas.
13. De manera injustificada y en incumplimiento del Acuerdo de la Convocatoria 27 y del Acuerdo Pedagógico la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla desconoció el marco normativo obligatorio del IX Curso de Formación Judicial Inicial y varió la modalidad de aprendizaje de la subfase general de *b-learning* a *e-learning* suprimiendo las actividades presenciales y dejando únicamente actividades virtuales asincrónicas. No hubo una sola actividad presencial en la subfase general del Curso de Formación Judicial.

14. El artículo 4 del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 dispuso que la evaluación del Curso de Formación Judicial tenía como fin fortalecer las habilidades y técnicas requeridas por los aspirantes en el ejercicio de su función judicial; la evaluación de cada uno de los programas es sumativa, midiendo el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas. Su finalidad básica es determinar unos resultados o asignar una calificación o puntaje al discente.
15. El Acuerdo Pedagógico estableció en su capítulo VII el Sistema de Evaluación Académica del IX Curso de Formación Judicial, en el que dispuso que la finalidad de la evaluación correspondería a establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos. Para ello el Acuerdo propuso como objetivos del proceso de evaluación los siguientes:
- Comprobar la adquisición de **competencias y habilidades cognoscitivas** y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada.
 - Evidenciar la adquisición de **competencias y habilidades** del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.
 - Corroborar la adquisición de competencia del discente en la **construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones**.
16. El Acuerdo Pedagógico estableció en su punto 5.1.1. las actividades objeto de evaluación de la subfase general en los siguientes términos:
- Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.
 - Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, **en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial**. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.
 - Taller virtual: Esta actividad pretende que el **discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa**. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.
17. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el Acuerdo Pedagógico respecto del Sistema de Evaluación Académica y profirió el denominado **DOCUMENTO MAESTRO** en octubre de 2023 que proveyó las reglas del Curso de Formación Judicial en torno a su evaluación.
18. El Documento Maestro estableció que la intencionalidad del Curso de Formación Judicial tiene como enfoque una formación por competencias con la finalidad de **superar la concepción memorística del conocimiento** (página 13 del Documento Maestro).

19. Del mismo modo, a pesar de que el Documento Maestro estableciera una evaluación presencial en la sede que seleccionaría el discente para ser aplicada en la plataforma tecnológica (en línea) inexplicablemente y cambiando las reglas de juego, la Escuela Judicial el 5 de abril de 2024 emitió el siguiente comunicado:

**COMUNICADO**
IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL
05/04/2024

El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", comunica a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que la **evaluación de la Subfase General**, programada para los días sábado 4 y domingo 5 de mayo de 2024, se realizará en modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente.

20. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en violación al Acuerdo de la Convocatoria y al Acuerdo Pedagógico realizó dos evaluaciones virtuales a través de la plataforma Klarway el 19 de mayo y 2 de junio de 2024, en el que realizó 336 preguntas (P1 a P336), divididas de la siguiente manera: 256 preguntad de control de lectura, 32 preguntas de análisis jurisprudencial y 48 preguntas de taller virtual, en las cuales privilegió la memoria, cometió errores de redacción, presentó preguntas con claves de respuesta ambiguas y desconoció el Sistema de Evaluación Académico, puesto que no evaluó competencias ni habilidades, sino que por el contrario realizó una prueba eminentemente memorística y sin distinción entre las actividades de evaluación, puesto que todas las preguntas fueron en realidad controles de lectura.
21. La evaluación se realizó en cuatro jornadas de 84 preguntas, es decir, 42 por cada módulo distribuidas de la siguiente manera; 32 preguntas de control de lectura con un puntaje de 1,25 por cada pregunta; 4 preguntas de análisis jurisprudencial o de casos con un puntaje de 6,25 por cada pregunta; y 6 preguntas de taller virtual con un puntaje de 10 por cada pregunta, para un total de 336 preguntas y un puntaje máximo de 1000, siendo aprobatorio obtener 800 puntos.
22. La evaluación de la subfase general se realizó en el siguiente orden:
- Jornada 19 mayo – mañana: 42 preguntas del módulo Habilidades Humanas y 42 preguntas del módulo Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia (P1 a P84)
 - Jornada 19 mayo – tarde: mañana: 42 preguntas del módulo Justicia Transicional y Justicia Restaurativa y 42 preguntas del módulo Argumentación judicial - Valoración probatoria (P85 a P168)
 - Jornada 2 de junio – mañana: 42 preguntas del módulo Ética, Independencia y Autonomía Judicial y 42 preguntas del módulo Derechos Humanos y Género (P169 a P252)
 - Jornada 2 de junio – tarde: 42 preguntas del Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y 42 preguntas del módulo Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional (P253 a P336)
23. La Escuela Judicial ha realizado numeraciones de las preguntas de 1 a 84 por cada dos módulos evaluados según las jornadas mañana y tarde del 19 de mayo y 2 de

junio de 2024, empero para ser claros también se ha numerado de la pregunta P1 a P336, por lo que dependiendo del tipo de numeración se puede hallar el respectivo ítem. En este escrito se enuncia el numero de pregunta de P1 a P336.

24. El 21 de junio de 2024 mediante Resolución EJ24-298 el Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial en el cual obtuve un puntaje de 781,690 y la categoría de “Reprobado”.
25. La Resolución EJ24-298 en su parte motiva adujo que: *“Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas **P35, P50, P143 y P295** no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta **P275** se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones válidas”*
26. Empero mediante oficio EJO24-1962 del 18 de octubre de 2024 en respuesta dirigida al discente Walter Alexander Delgado Amaya se remitió un documento Excel con el resumen estadístico de porcentaje de aciertos en la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial en el cual se consigna que las preguntas;

Jornada mañana del 19 de mayo: P4 (pregunta 4 de habilidades humanas con 9.50%), P44 (pregunta 44 de Interpretación judicial con 6.71%), P50 (pregunta 50 de Interpretación judicial con 9.24%), P62 (pregunta 62 de Interpretación judicial con 17.15%);

Jornada tarde del 19 de mayo: P143 (pregunta 59 de Argumentación judicial con 19.21%);

Jornada mañana 2 de junio: P218 (pregunta 50 de Derechos Humanos con 17.09%), P222 (pregunta 54 de Derechos Humanos con 6.84%), P227 (pregunta 59 de Derechos Humanos con 18.74%), P231 (pregunta 63 de Derechos Humanos con 16.21%), P246 (pregunta 78 de Derechos Humanos con 2.85%);

Jornada tarde 2 de junio; P256 (pregunta 4 de TICS con 5.64%), P258 (pregunta 6 de TICS con 5.64%), P259 (pregunta 7 de TICS con 19.13%), P275 (pregunta 23 de TICS con 15.05%), P282 (pregunta 30 de TICS con 12.13%), P283 (pregunta 31 de TICS con 17.15%), P295 (pregunta 43 de Filosofía con 7.36%) y P328 (pregunta 76 de Filosofía con 15.01%)

Todas estas fueron acertadas por menos del 20% de la totalidad de los discentes evaluados lo que acorde a lo establecido por la misma Escuela Judicial se afecta su índice de discriminación y acierto conforme la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024.

27. Del mismo modo, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en respuesta al ticket #25788 propuesto por la discente Johanna Alexandra Palacios Valencia explicó que se imputaron como aciertos las preguntas **P35, P50, P143 y P295** debido a que no superaron los índices de discriminación y dificultad, puesto que básicamente presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, fueron respondidas por menos del 20% del total de discentes.
28. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no estableció en la Resolución EJ24-298 razón alguna para diferencias las preguntas **P35, P50, P143 y P295** de las demás preguntas que fueron acertadas por menos del 20% de la totalidad de evaluados, por lo que en aplicación al principio de igualdad deben imputarse válidas las preguntas P4, P44, P62, P218, P222, P227, P231, P246, P256, P258, P259, P275, P282, P283, y P328, al no cumplir con los estándares de confiabilidad de una prueba de conocimientos, **según el mismo criterio de la Escuela Judicial.**
29. Es de anotar que la subfase general del Curso de Formación Judicial estuvo compuesta de 8 módulos los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas principales: 1. Argumentación judicial - Valoración probatoria, 2. Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional, 3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia, 4. Derechos Humanos y Género, 5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial, 7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa y 8. Habilidades Humanas. Y cada módulo contaba con un *Syllabus* (Anexo 13 a 20) que indicaba **las lecturas obligatorias y su rango de paginación** y complementarias indicando además la siguiente información: ***BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. Las lecturas complementarias contienen información relevante para el estudio de la unidad, pero no son insumo para la etapa de evaluación.***
30. Pese a lo anterior la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla realizó las preguntas evaluativas cuya información se extrajo de rangos de lectura que no hacían parte de la bibliografía obligatoria o que hacían parte de las lecturas complementarias, según apartados que no eran insumo para la etapa evaluativa, vulnerando de esta manera mi confianza legítima y desconociendo flagrantemente lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico, el Documento Maestro y los propios *Syllabus* de cada módulo a evaluar. Dichas preguntas y puntajes se identifican a continuación:

Programa	Número de Pregunta	Puntaje Posible
Interpretación judicial y estructura de la sentencia	P44	1,25
Interpretación judicial y estructura de la sentencia	P68	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P131	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P132	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P140	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P143	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P168	10
Derechos Humanos y Género	P228	1,25
Derechos Humanos y Género	P231	1,25
Derechos Humanos y Género	P232	1,25
Derechos Humanos y Género	P245	6,25
Derechos Humanos y Género	P246	6,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P295	1,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P314	1,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P328	6,25
TOTAL PUNTOS		42,5

31. Tras advertir las grandes irregularidades en la evaluación de la subfase general del Curso de Formación Judicial varios discentes elevaron peticiones que tuvieron que resolverse mediante órdenes judiciales en sede constitucional, de las que se destacan por su relevancia las siguientes:
32. Oficio EJO24-1192 del 14 de agosto de 2024 (Anexo 21) en el que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla indicó que *“Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. Por su parte, las lecturas complementarias contienen información relevante para el estudio de la unidad, pero no son insumo para la etapa de evaluación.”*
33. Oficio EJO24-1514 del 30 de agosto de 2024 en el que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla reconoció que: el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES **No hizo parte** de las lecturas obligatorias dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENERO; el voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) **No hizo parte** de los rangos de lectura obligatoria para el caso HELIODORO PORTUGAL Vs PANAMA (82 -118 (Paginas 22 a 23) y 176 – 216 (Paginas 48- 56) dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENERO; el texto MODULO DE ETICA JUDICIAL (VERSION CORREGIDA) que se encuentra cargado en el siguiente enlace Módulo Ética Judicial (versión corregida 2020) | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co), del autor ALEXANDER RESTREPO RAMIREZ **No hizo parte** de las lecturas obligatorias o complementarias dentro del

módulo ética, autonomía e independencia judicial de la subfase general; las páginas 55 del texto BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008 (25 a 37 y 63 a 90) **No hizo parte** de las páginas de lectura obligatoria dentro del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria de la subfase general.

34. Del mismo modo, respecto a los controles de lectura la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, realizó las preguntas en desconocimiento del enfoque deformación por competencias con la finalidad de superar la **concepción memorística del conocimiento** y en lugar de plantear un test evaluativo que buscara el razonamiento y análisis lector optó por preguntar apartados centrados en el contenido de las lecturas obligatorias, a modo memorístico, y en este mal diseñado control de lectura exigió a los discentes recordar el tenor literal del contenido de las lecturas obligatorias, sus apartados exactos, nombres de capítulos o inclusive el contenido literal de pies de página, lo que desconoce cualquier tipo de análisis por competencias.
35. Respecto a la actividad objeto de evaluación denominada análisis jurisprudencial o de casos lectura la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla realizó las preguntas P33 Habilidades Humanas, P36 Habilidades Humanas, P76 Interpretación Judicial, P245 Derechos Humanos y Género, P246 Derechos Humanos y Género, P287 Gestión Judicial y Tecnologías de la información y Comunicaciones, P328 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, P330 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, sin cumplir los criterios de evaluación pues no buscó que el discente pusiera en práctica las propuestas metodológicas aprendidas en un determinado problema. Esta actividad debe inexorablemente consistir en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos, es decir busca que luego de analizar un caso o problema determinado el discente llegue a una conclusión atendiendo las habilidades y competencias adquiridas. Sino que en su lugar planteó visibles controles memorísticos de lectura.
36. En el mismo sentido, en lo referente a la actividad objeto de evaluación denominada taller virtual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla realizó las preguntas enlistadas en la tabla a continuación bajo un enfoque netamente memorístico, no planteando simples y llanos controles de lectura, pues no permitió como acertadas el uso de sinónimos o palabras clave que adecuaran el mismo sentido a la oración o frase propuesta:

Programa	Número de Pregunta	Puntaje Posible	Puntaje Obtenido	Diferencia
Habilidades Humanas	P40	10	6,67	3,33
Habilidades Humanas	P41	10	0	10
Habilidades Humanas	P42	10	5,0	5,0

Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P79	10	6,67	3,33
Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P80	10	5	5
Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	P124	10	6,67	3,33
Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	P125	10	2,5	7,5
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P168	10	0	10
Ética, Independencia y Autonomía Judicial	P208	10	6,67	3,33
Derechos Humanos y Género	P247	10	6,67	3,33
Derechos Humanos y Género	P248	10	6,67	3,33
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	P290	10	3,33	6,67
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones***	P292	10	5	5
Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones	P293	10	0	10
Filosofía del Derecho e Interpretación Judicial	P331	10	6,67	3,33
TOTAL PUNTOS				82,48

37. Siguiendo con esta línea, además de los yerros advertidos la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla planteó las preguntas insertando claves erradas, ambiguas o que varias de las claves edificaban respuestas correctas al enunciado o en **utilización de sinónimos**.
38. Frente a lo anterior, debe advertirse que en respuesta masiva a las peticiones elevadas por los discentes la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 el 15 de julio de 2024 más exactamente en respuesta a la petición numerada “OCTAVO” indicó que **“en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta”** es de advertir que en las preguntas denominadas Taller Virtual se presentó la situación en la que se pidió dar coherencia a un texto relleno los espacios vacíos con sinónimos.

39. Ante tales irregularidades presenté el correspondiente recurso de reposición ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dentro del término legal, el cual sustenté respecto a cada una de las preguntas calificadas como erradas, exponiendo cada objeción de inconformidad con argumentos discriminados dependiendo de la controversia planteada y solicitando especialmente que se me resolviera mediante acto administrativo debidamente motivado e individual.
40. El recurso que presenté en sede administrativa fue extenso y contaba con gran variedad de inconformidades debidamente discriminadas, cargos ampliamente sustentados y con pretensiones respecto a cada pregunta controvertida.
41. La Escuela Judicial inicialmente planteó dentro del cronograma de la convocatoria 27 que la notificación de los actos administrativos que resolvieran los recursos de reposición se realizaría el 8 de septiembre de 2024, empero el 4 de septiembre hogaño expidió un nuevo cronograma disponiendo la actuación de notificación del mentado acto administrativo para el 8 de noviembre de los corrientes.
42. Tras cuatro meses de espera el 8 de noviembre de 2024 cerca de las 6:51 p.m. vía correo electrónico, recibí la Resolución EJR24-1710 del 7 de noviembre de 2024 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024”*.
43. Del la mentada Resolución EJR24-1010 surge la violación a mis derechos fundamentales **por ser carente de motivación y no resolver debidamente el recurso de reposición elevado en sede administrativa.**
44. Debe precisarse que este acto administrativo resulta ser una colcha de retazos con argumentos genéricos que en ningún apartado resuelven de fondo los argumentos sustentados contra las irregularidades advertidas en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y su evaluación virtual, en especial las múltiples falencias encontradas en las preguntas del examen.
45. La Resolución EJR24-1710 del 7 de noviembre de 2024 resulta tan abstracta en su motivación que incluye temas que no fueron objeto de censura, tanto así que me restan puntaje en la pregunta P292 del programa Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, en el cual en la calificación inicial obtuve 10 puntos, sin embargo, en la resolución del recurso me bajan a 5 puntos.
46. Posteriormente, en el punto “3.4. Pronunciamento sobre los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial” referido a las objeciones a las preguntas en concreto, la Escuela Judicial advirtió que resolvería las censuras conforme a “los criterios técnicos de la Unión Temporal Formación Judicial 2019”, **acto que no se hizo** puesto que al verificar la presunta absolución de las objeciones se optó por respuestas genéricas con sustentos abstractos que de modo alguno resolvieron las irregularidades individuales

advertidas por el suscrito en el sustento del recurso, configurando una falta de motivación del acto administrativo o inclusive una falsa motivación.

47. No conformes con lo anterior, las accionadas indicaron que hubo una presunta solicitud de recalificación general, por lo que realizó un *“exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas”* y **sin motivación o explicación alguna** volvió a calificar las preguntas reconociendo 10,83 puntos en total para un puntaje mayor de 792.52 puntos el cual aproximó a 793, lo anterior sin indicar cuáles preguntas se recalificaron, y las razones por las cuales corrigió cada una de esas preguntas, motivación que no se evidencia dentro de ningún apartado de la Resolución EJ24-1710 del 7 de noviembre de 2024.
48. Tan confusa es la Resolución EJ24-1710 que como discente tuve que comparar las objeciones presentadas con la nueva recalificación para entender que se corrigieron y marcaron como aciertos las preguntas:

Programa	Número de Pregunta	Porcentaje de Aciertos	Puntos Otorgados
Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P50	9,25	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P143	19,91%	1,25
Ética, Independencia y Autonomía Judicial	P209	N/A	3,33
Derechos Humanos y Género	P246	2,85%	6,25
Gestión Judicial y Tecnologías de la información y Comunicaciones	P275	15,05%	1,25
Gestión Judicial y Tecnologías de la información y Comunicaciones	P282	12,13%	1,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P295	7,36%	1,25

49. La resolución EJ24-1710 no señala la motivación para la asignación de puntaje.
50. Adicional a lo anterior y con el fin de ocultar las evidentes irregularidades cometidas en las calificaciones la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no publicó en su sitio web o en su cartelera física el listado de la totalidad de las resoluciones que resolvieron los casi 1000 recursos de reposición elevados por los discentes reprobados, sino que optó por notificar de manera privada a cada discente en particular a fin de ocultar su arbitrariedad.
51. Pese a lo anterior en conversación con varios de los discentes reprobados se advirtió que en realidad las accionadas no abordaron ni resolvieron los recursos

individuales, sino que de manera absurda hizo una recalificación general y escogió entre varias preguntas con bajo índice de acierto y las imputó como acertadas a los participantes que presentamos el recurso de reposición.

52. Las preguntas corregidas a los discentes en general y casi en su mayoría corresponden a las que contenían un bajo porcentaje de aprobación, específicamente inferior al 20%. La totalidad de la sumatoria de las preguntas con porcentaje tan bajo de aciertos asciende a 30 PUNTOS, sin embargo, sin razón válida alguna, sin explicación lógica y razonada, la EJRLB tan solo me otorga 10,83 puntos.
53. Si la EJRLB hubiese seguido su propia línea de otorgar por válidas para todos los discentes las preguntas con alto índice de dificultad cuyo porcentaje de respuestas correctas hubiese sido inferior al 20%, mi calificación en el peor de los casos ascendería a 812,17, adquiriendo el estado de APROBADO, y me permitiría continuar con la subfase de formación especializada.
54. Con lo anterior se aprecia que la Escuela Judicial en lugar de revisar juiciosamente los recursos de reposición elevados por los discentes y por el suscrito en particular optó por hacer la misma operación que se realizó en la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y escogió una serie de preguntas con baja discriminación de acierto y recalificó a todos los discentes en general para dar una apariencia de motivación y cumplimiento que no existe.
55. Las accionadas incumplieron su deber constitucional de motivar los actos administrativos que expidieron en especial la Resolución EJ24-1710 del 7 de noviembre de 2024 que resolvió mi recurso en particular.
56. Como quiera que las preguntas reconocidas en las resoluciones EJ24-298 y EJ24-1710 como aciertos por presentar errores que causaron que los interrogantes no cumplieran con los estándares esperados de validez y confiabilidad por no superar los índices de discriminación y dificultad, puesto que básicamente presentaron valores de dificultad demasiado altos, es decir, fueron respondidas por menos del 20% del total de discentes, en aplicación a **criterios objetivos** de igualdad deben reconocerse al suscrito todas las preguntas discriminadas en la tabla que sigue como aciertos y debe ordenarse la correspondiente recalificación sumándose **17,5 puntos** más a mi puntaje en general al recalificarse las preguntas:

Programa	Número de Pregunta	Porcentaje de Aciertos	Puntaje Posible
Habilidades Humanas	P4	9,50%	1,25
Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P44	6,71%	1,25
Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	P62	17,15%	1,25

Derechos Humanos y Genero	P218	17,09%	1,25
Derechos Humanos y Genero	P222	6,84%	1,25
Derechos Humanos y Genero	P231	16,21%	1,25
Gestión Judicial y Tecnologia de la Información y Telecomunicaciones	P256	5,64%	1,25
Gestión Judicial y Tecnologia de la Información y Telecomunicaciones	P258	16,54%	1,25
Gestión Judicial y Tecnologia de la Información y Telecomunicaciones	P259	19,13%	1,25
Filosofia del Derecho e Interpretación Constitucional	P328	15,01%	6,25
TOTAL PUNTOS			17,5

57. En igual sentido las preguntas **formuladas por fuera de las lecturas obligatorias** en aplicación a **criterios objetivos** de igualdad deben reconocerse al suscrito todas las preguntas como aciertos que cuenten con idéntica característica y que haya sido formulada por fuera de las lecturas obligatorias contenidas en los Syllabus de cada módulo, y debe ordenarse la correspondiente recalificación sumándose a mi puntaje en general al recalificarse las preguntas:

Programa	Número de Pregunta	Puntaje Posible
Interpretación judicial y estructura de la sentencia	P44	1,25
Interpretación judicial y estructura de la sentencia	P68	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P140	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P143	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P168	10
Derechos Humanos y Género	P231	1,25
Derechos Humanos y Género	P232	1,25
Derechos Humanos y Género	P245	6,25
Derechos Humanos y Género	P246	6,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P314	1,25
Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	P328	6,25
TOTAL PUNTOS		37,5

58. Todo lo expuesto, prueba una violación clara, flagrante y sucesiva de los derechos fundamentales del suscrito actor, de los cuales se reclama el amparo del Estado en cabeza del Juez Constitucional.

PRETENSIONES

Solicito el amparo de mis derechos constitucionales vulnerados por las accionadas, y en consecuencia se disponga:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (ADMINISTRATIVO), IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS violados por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que dentro del término de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, me incluya de manera provisional a la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, y hasta tanto el juez contencioso administrativo no disponga de la adopción de sentencia.

TERCERO: Subsidiariamente solicito ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA expedir un acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas las respuestas a las preguntas enlistadas en los hechos 56 y 57 del presente escrito de acción de amparo; ii) disponga mi inclusión en la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.

Subsidiariamente y en el evento de no considerase la solicitud enlistada como número i de la pretensión tercera, ruego que se DISPONGA mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez contencioso administrativo resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales¹ de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario» De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: **i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.**

i. Legitimación en la causa

¹ Artículo 86 de la Constitución

Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución dispone que «[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales». Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada *i)* a nombre propio, *ii)* mediante representante legal, *iii)* por medio de apoderado judicial o *iv)* mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales², es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»³ respecto de la solicitud de amparo.

Soy discente de la convocatoria 27 del concurso de Jueces y Magistrados el cual opto por el cargo de Juez Laboral Circuito, por lo que se cumplen el requisito de la legitimación en la causa por activa, de ahí que el requisito en cuestión se encuentre debidamente satisfecho.

Legitimación en la causa por pasiva. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede en contra de «toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales». En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular.

Las acciones de tutela objeto de estudio satisfacen este requisito debido a que se encuentran dirigidas contra las autoridades públicas responsables de dirigir y tramitar la Convocatoria No. 27, que tiene por objeto conformar el registro de elegibles de los cargos de funcionarios de carrera judicial.

Ahora bien, importante es señalar que la acción de tutela se dirige contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y contra la Unión Temporal Formación Judicial 2019 debido a que dentro de la Resolución EJ24-1710 del 7 de noviembre de 2024 se consignó lo siguiente: *“A su vez, el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 facultó a la directora de la Escuela Judicial para expedir las disposiciones de carácter general y particular para la adecuada implementación del Acuerdo pedagógico. En este orden, los actos administrativos emitidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a lo largo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se han caracterizado por el irrestricto apego a las normas superiores en las cuales se sustentan. El Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante, goza de presunción de legalidad y, por lo tanto, es de riguroso cumplimiento tanto para la Administración como para los discentes.”* Por lo que las accionadas son las entidades que han generado la vulneración con los actos administrativos que se pretenden revisar en sede constitucional y por tanto **no hay lugar a la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura en atención a que**

² Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

³ Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

esta entidad cedió la potestad de emitir las decisiones administrativas dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

ii. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»⁴

La acción de tutela es interpuesta a razón de la expedición de la Resolución EJ24-1710 del 7 de noviembre de 2024 en calidad de decisión que agotó la sede administrativa dentro de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, además de contar con carácter eliminatorio, por lo que no ha transcurrido un tiempo desproporcionado entre la notificación de este acto administrativo (8 de noviembre de 2024) y la interposición de la acción de tutela.

iii. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales.

Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales⁵; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»⁶. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el

⁴ Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

⁵ de la Resolución EJ24- 1710 del 7 de noviembre de 2024

⁶ Sentencia T-034 de 2021.

juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁷. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos⁸.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Se ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁹ La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de méritos¹⁰. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones

⁷ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

⁸ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

⁹ Sentencia T-292 de 2017

¹⁰ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos

administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

A continuación, solamente se procederá a sustentar lo concerniente a los supuestos de **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido:

El IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL, está compuesto de actos administrativos de trámite, motivo por el cual no pueden ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación, se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite¹¹.

Así mismo lo que se tiene es que esta acción constitucional no se presenta en contra del acto administrativo como tal si no la materialización o adecuación del IX Curso de Formación Judicial en cumplimiento al acto administrativo y la omisión de ejecutar el IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL conforme a lo estipulado ya que se evidencian errores en la ejecución del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL que atentan contra los principios y derechos fundamentales invocados en la Constitución Nacional.

Los errores notorios que se configuran en contra vía a lo estipulado en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, el Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial, en el “ANEXO TÉCNICO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA REALIZACIÓN DEL IX

administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

¹¹ Sentencia SU067-2022

CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL” y el Plan de formación de la rama judicial 2022, se pueden resumir en estos puntos:

- Aplicaron arbitrariamente forma de calificar u otorgar puntajes a preguntas mal elaboradas o con errores, en la evaluación fase general.
- En la evaluación subfase general incluyeron preguntas con base en textos no obligatorios y fuera del syllabus
- Suplantación de texto obligatorio del syllabus, en el módulo de interpretación judicial y estructura de la sentencia- omisión insaneable.
- Falta de webinar en el módulo de interpretación judicial y estructura de la sentencia -omisión insaneable.
- Indebida aplicación de método de enseñanza virtual -e-learning, por omisión de encuentros sincrónicos y mediación entre discente y docente- incumplimiento del acuerdo pcsja19-11400 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se adoptó el acuerdo pedagógico que regirá el “ix curso de formación judicial inicial para aspirantes a cargos de magistrados/as y jueces de la república en todas las especialidades, promoción 2020-2021”, el documento maestro del ix curso de formación judicial, en el “anexo técnico especificaciones técnicas para la realización del ix curso de formación judicial inicial” y el plan de formación de la rama judicial 2022.
- FALTA DE MOTIVACION DE ACTOS ADMINISTRATIVO: RESOLUCION No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (motivación de otorgar puntaje a todos los dicentes de preguntas erróneas o erradas, no existe razón de pro que las preguntas son erradas discriminando los errores)
- RESOLUCIÓN EJR24-1710 - INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SU 067/2022: (motivación de otorgar puntaje a todos los dicentes de preguntas erróneas o erradas, no existe razón de pro que las preguntas son erradas discriminando los errores)
- GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL (no existe motivación para modificación del documento maestro para la evaluación virtual en sede a evaluación 100% virtual en casa)
- Falta de motivación implementación plataforma klarway, falta de garantías de plagio dentro de la evaluación fase general.
- Falta de aplicación debida del documento maestro sobre el taller virtual. - el taller virtual debió ser integrado por las actividades contempladas en la caja de herramientas según documento maestro- omisión insaneable
- Modificación del material de estudio y de las lecturas obligatorias subidas al campus virtual a última hora después de fenecidas las fechas para consumo de estos- nulidad insaneable de cambio de documentos y diapositivas en la plataforma sin retrotraer los módulos de enseñanza

Configuración de un perjuicio irremediable.

Se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable¹² Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar

¹² Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017

irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»¹³

Ahora bien, atendiendo a lo anterior con las actuaciones de las accionadas se encuentra configurado un perjuicio irremediable en contra de los discentes del IX Curso de Formación Judicial y en contra de la Administración de Justicia y en contra de la Sociedad y la Constitución.

Acorde al cronograma publicado el 4 de septiembre de 2024 La subfase especializada empezará el **16 de noviembre del 2024** y los discentes reprobados no tenemos oportunidad en vía contenciosa de acceder al Curso de Formación Judicial en esta subfase, aun cuando están evidenciando tales errores insaneables que configuran a simple vista actuaciones contrarias o que atentan contra las normas fundamentales de la Constitución Política de Colombia.

Perjuicio irremediable contra los discentes del IX Curso de Formación Judicial:

Se tiene que con el actuar impropio de la Escuela Judicial dentro del trámite de IX Curso de Formación Judicial perjudica directamente a los 3.600 discentes que está efectuado dicho curso, atendiendo a que la elaboración y materialización del IX Curso de Formación Judicial y el planteamiento de los resultados de la prueba afectan directamente a dichos concursantes, los cuales.

Directamente se configura un perjuicio irremediable atendiendo a que la subfase especializada inicia el **16 de noviembre del 2024** y no existe ningún proceso ordinario efectivo e idóneo para prevenir o suspender la materialización de dicho perjuicio.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la indebida interpretación, aplicación y ejecución de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales¹⁴.

¹³ Sentencia T-049 de 2019.

¹⁴ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

Efectivamente la arbitraria interpretación y la indebida materialización de la normatividad que regula el Curso de Formación Judicial, en el caso concreto (incurriendo en errores notorios que atentan contra principios y normas constitucionales) esta lesionando los derechos fundamentales invocados.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPETO AL ACTO PROPIO EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL

El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»¹⁵ e insta, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad”.¹⁶

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados»¹⁷, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción»¹⁸. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas¹⁹. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una

¹⁵ Sentencia C-131 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-180A de 2010.

¹⁷ Sentencia T-174 de 1997.

¹⁸ Sentencia T-248 de 2008.

¹⁹ Sentencias C-235 de 2019 y C-551 de 2015

expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades.

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»²⁰. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»²¹. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»²².

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»²³.

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y

²⁰ Sentencia C-084 de 2018.

²¹ *Idem*. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’».

²² Sentencia T-095 de 2002,

²³ Sentencia T-298 de 1995

la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, *no obstante ser lícita*, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»²⁴[énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda *pretensión lícita*, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»²⁵ [énfasis fuera de texto].

De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anuda la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una

²⁴ Sentencia T-248 de 2008.

²⁵ Sentencia T-295 de 1999

convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»⁴⁸. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas».

Deber de ofrecer medidas transitorias para los afectados por los cambios realizados por la Administración. En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración». No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha pergeñado distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales²⁶. Estas medidas procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad.

Conclusión. De conformidad con las razones expuestas en este apartado, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza». Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Pese a la indiscutible proximidad que presentan estas directrices, la confianza legítima ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica

²⁶ En tales providencias la Corte ha dispuesto la adjudicación de subsidios familiares de vivienda (sentencia T-617 de 1995), el ofrecimiento de formación laboral para que se desempeñen en otra actividad económica (SU-360 de 1999), el acceso a créditos blandos (SU-601A de 2009) y, aun, el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público (T-034 de 2004).

de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SENTENCIA T 090-2020

La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio²⁷.

La Corte ha señalado²⁸ que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *i)* ser oído; *ii)* la notificación oportuna y de conformidad con la ley; *iii)* que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; *iv)* participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; *v)* que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; *vi)* gozar de la presunción de inocencia; *vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; *viii)* solicitar, aportar y controvertir pruebas; y *ix)* impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso²⁹.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la *correcta motivación de los actos*³⁰. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: *i)* la cláusula del Estado de social de derecho; *ii)* el principio democrático; y *iii)* el principio de publicidad, entre otros, los cuales “*garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones*

²⁷ Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014

²⁸ Sentencia C-980 de 2010

²⁹ La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

³⁰ Sentencia T-682 de 2015

*de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder*³¹.

En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, **motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.**

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN EJR24-1710 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

Como quiera que este acto administrativo del cual surge la violación a mis derechos fundamentales **por ser carente de motivación y no resolver debidamente el recurso de reposición elevado en sede administrativa.** Surge necesario que el juez de tutela haga una revisión entre los cuestionarios de la evaluación de la subfase general realizados el 19 de mayo y 2 de junio de 2024, junto a las correspondientes censuras individuales y el contenido de la Resolución EJR24-1710 del 7 de noviembre de 2024 para llegar a la conclusión que en el caso en concreto se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y tome las medidas de protección constitucional correspondiente según su criterio.

Valga decir que como pretensiones se sugirió la expedición de un acto administrativo en el cual sí se motive con argumentos por demás válidos cada una de las objeciones propuestas y en caso tal de que lo considere el juez constitucional se ordene la respectiva recalificación, al menos de las censuras objetivas, pues estas no solo afectan el debido proceso, sino la confianza legítima, el deber de motivación, el derecho a la igualdad y por supuesto la moralidad administrativa.

Para no hacer tan extensivo el texto de demanda constitucional en este acápite se resumirán los yerros advertidos por el suscrito con la esperanza de que se tomen las medias justas para proteger los derechos deprecados.

Conforme los argumentos generales anteriores presento las objeciones individuales **objetivas y subjetivas** a las preguntas de la evaluación de la fase general del IX Curso de Formación Judicial en los siguientes términos:

- Respecto a los ítems con menos de 20% de tasa de aprobación. Nótese que a pesar de haber informado que estas preguntas contabas con un bajo índice de discriminación, la accionada optó por indicar resultados psicométricos del módulo en general a fin de ocultar el defecto de la pregunta, por lo que consignó lo siguiente: *“Argumento psicométrico: Según los resultados psicométricos para el programa “Habilidades Humanas”, se observa un índice de dificultad promedio de 0.733 y un índice de discriminación promedio de 0.166. Estos valores sugieren que la pregunta tiene una dificultad moderada-baja, lo que indica que es accesible*

³¹ Sentencia T-204 de 2012

para la mayoría de los examinados, y permite una discriminación aceptable entre diferentes niveles de habilidad.” Ver preguntas: 4 Habilidades Humanas, 44 Interpretación Judicial, 4 TICS, 7 TICS

- En torno a las objeciones centradas en ambigüedad y errores de citación en el enunciado de la pregunta. La Escuela judicial hizo un argumento genérico en el cual no abordó concretamente la objeción, según el siguiente fragmento: *“El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que interprete el significado de una expresión concreta.”* Ver preguntas: 5 Habilidades Humanas, 25 Habilidades Humanas, 27 Habilidades Humanas, 43 Interpretación Judicial, 51 Interpretación Judicial, 57 Interpretación Judicial, 58 Interpretación Judicial, 60 Interpretación Judicial, 61 Interpretación Judicial, 62 Interpretación Judicial, 65 Interpretación Judicial, 68 Interpretación Judicial, 4 Justicia Transicional, 23 Justicia Transicional, 44 Argumentación Judicial (ver error garrafal de ortografía), 45 Argumentación Judicial, 76 Argumentación Judicial, 77 Argumentación Judicial, 16 Ética, 43 Derecho Humanos, 55 Derecho Humanos, 60 Derecho Humanos, 67 Derecho Humanos, 4 TICS, 7 TICS, 14 TICS, 19 TICS, 32 TICS, 35 TICS, 55 Filosofía, 62 Filosofía, 69 Filosofía y 73 Filosofía.
- En relación con la objeción determinada en que los ítems evaluados bajo la herramienta análisis jurisprudencial o de casos en el que se sustentó que las preguntas que no cumplen con el criterio de la actividad objeto de evaluación pues no busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, **en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial**. Pues esta actividad debe inexorablemente consistir en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos, es decir busca que luego de analizar un caso o problema determinado el discente llegue a una conclusión atendiendo las habilidades y competencias adquiridas. Para en su lugar señalar un control de lectura textual. La Escuela Judicial no resolvió la cuestión. Ver preguntas: 33 Habilidades Humanas, 34 Habilidades Humanas, 36 Habilidades Humanas, 75 Interpretación Judicial y 76 Filosofía
- Frente las preguntas tipo taller, se argumentó que en realidad consistían en controles de lectura totalmente memorístico, en los cuales las claves de respuesta correcta consistían en llenar espacios en blanco de apartados literales de las lecturas obligatorias. La accionada no se refirió en concreto a esta objeción. Así mismo, que en varios enunciados el formador registró que el discente debía encontrar **el sentido del párrafo**. Empero en su lugar optó por tener como válidas las palabras literales del texto, pese a que en respuesta masiva a las peticiones elevadas por los discentes la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 el 15 de julio de 2024 más exactamente en respuesta a la petición numerada “OCTAVO” indicó que *“en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se*

constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta” la Escuela Judicial no se pronunció al respecto. Ver preguntas: 38 Habilidades Humanas, 39 Habilidades Humanas, Ver preguntas: 41 Habilidades Humanas, 42 Habilidades Humanas, 40 Justicia Transicional, 40 Ética, 79 Ética, 80 Ética, 81 Ética, 37 TICS, 38 TICS, 40 TICS, 41 TICS, 42 TICS, 79 Filosofía, 80 Filosofía, 81 Filosofía y 84 Filosofía. Estas preguntas suman un total de **90 Puntos**.

- Se advierte que las preguntas que se dieron por correctas en este acto administrativo no se encuentran dentro de la motivación de la Resolución EJR24- 1710 del 7 de noviembre de 2024, pues no se registra motivación alguna de las preguntas: P222 (pregunta 54 de Derechos Humanos con 6.84%) que casualmente es de las acertadas por menos del 20% y se me otorgó 1,25 puntos. P239 (pregunta 71 de Derechos Humanos) que es una pregunta que se formuló según una lectura complementaria y se me otorgó 1,25 puntos. P246 (pregunta 78 de Derechos Humanos con 2.85%) que es una pregunta de análisis jurisprudencial o de casos que también es de las que acertaron menos del 20% y se me otorgó 6,25 puntos. P282 (pregunta 30 de TICS con 12.13%) que casualmente es de las acertadas por menos del 20% y se me otorgó 1,25 puntos. Lo que demuestra la falta de motivación del acto administrativo.
- Preguntas que se planearon por fuera de las lecturas obligatorias. La Escuela Judicial no justificó la violación a los Syllabus y validó la pregunta. Ver ítems: 41 Habilidades, 44 Interpretación, 68 Interpretación, 2 Justicia Transicional, 41 Ética, 60 de Derechos Humanos, 63 de Derechos Humanos y 67 de Derechos Humanos.

IURAMENTO

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he formulado solicitud de amparo constitucional por los mismos hechos y pretensiones, aquí señalados.

ANEXOS

1. Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018
2. Resolución CJR22-0351
3. Resolución CJR22-0351 –Anexo
4. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400
5. Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019
6. Resolución No. EJR23-337
7. Documento Maestro
8. Resolución EJR24-298
9. Resolución EJR24-298 –Anexo
10. Oficio EJO24-1962 del 18 de octubre de 2024
11. Oficio EJO24-1962 –Anexo
12. Respuesta al ticket #25788

13. Syllabus Argumentación Judicial
14. Syllabus Filosofía del Derecho
15. Syllabus Interpretación Judicial
16. Syllabus Derechos Humanos
17. Syllabus TICS
18. Syllabus Ética
19. Syllabus Justicia Transicional
20. Syllabus Habilidades Humanas
21. Oficio EJO24-1192 del 14 de agosto de 2024
22. Respuesta masiva del 15 de julio de 2024
23. Recurso de Reposición
24. Cronograma C27
25. Resolución EJR24- 1710 del 7 de noviembre de 2024
26. Recurso – Anexo
27. Cuestionario 19 Mayo 8am
28. Cuestionario 19 Mayo 2pm
29. Cuestionario 2 Junio 8am
30. Cuestionario 2 Junio 2pm

Nota: Respecto a la reserva de los cuadernillos respetuosamente se solicita al despacho tener en cuenta lo decidido en la Sentencia SU – 067 de 2022 *“la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes”* por lo que al ser el directamente implicado en esta acción judicial tengo el derecho de aportar mis cuadernillos de preguntas a fin de que sean evaluados por el decisor judicial.

NOTIFICACIONES:

A la accionada ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 en los siguientes correos electrónicos: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co, IXcursoformacionJI@cendoj.ramajudicial.gov.co, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, presidencia@edistribution.co.

Por mi parte, recibo notificaciones en el abonado telefónico 3132156134 y en el correo electrónico a.juridico.pastrana@gmail.com

Atentamente,

ANDRÉS ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL
C.C. 7.726.342 de Neiva (H)